

Guanajuato, Guanajuato, uno de junio de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 07/2009-I, interpuesto por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/081/2009 emitido, por el Consejo General del Estado de Guanajuato derivado de la sesión celebrada el diecisiete de mayo del dos mil nueve. Recurso que fue presentado el día veintidós de mayo de dos mil nueve, siendo las 21:50 (veintiún horas con cincuenta minutos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, ---

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha diecisiete de mayo de este año, emitió el acuerdo número CG/081/2009 que contiene el registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 22 distritos electorales postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, mismo que dice: -----

CG/081/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 17 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones

ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que el ocho de mayo de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría del Consejo General, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para participar en la elección de los veintidós distritos electorales, acompañando las documentales referidas en el considerando sexto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEXTO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo, obran los datos generales cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXII, 177, fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

En el anexo se establece: -----

Elección ordinaria 2009. Registro de Candidatos para Diputados de Mayoría Relativa.

Partido Político	Partido del Trabajo	
DIPUTADOS		
Distrito	Propietario	Suplente
Distrito I	Gloria Bacillo Lara	Rodrigo Ramírez Durán
Distrito II	Alcibiades González Ibarra	Marcos Mata Quevedo
Distrito III	Jesús Antonio Torres Díaz	Magdalena Corona García
Distrito IV	Eleazar Miranda Vázquez	Ma. Esther Alcápe Guzmán
Distrito V	Daniel Gómez Flores	Luis Fernando Villagómez Alvarado
Distrito VI	Nora Gisela Valderrama Belmonte	Martín Orozco López
Distrito VII	Francisco Olmedo Granados	María Alejandra Maldonado Rendón
Distrito VIII	Tomás Blancas Zendejas	Nemesio Gallardo Araujo
Distrito IX	Francisco Javier Patlán Campos	Luis Felipe González Aranda
Distrito X	Juan Manuel Alonso Zaldívar	Édgar Durán Lira
Distrito XI	Luis Vázquez Horns	Hugo Antonio Velázquez Gómez
Distrito XII	Javier Alejandro Ibáñez Hernández	Jonathan Ludwing Gómez Pozas
Distrito XIII	Brenda Berenice Navarro Rambas	Joel Celedón Pérez
Distrito XIV	Armando Galván Tovar	Andrés Gómez Rivera
Distrito XV	Abraham Enriquez Razo	Elizabeth Avalos Cortés
Distrito XVI	Jorge Gutiérrez Sánchez	Juan Manuel Saavedra Arteaga
Distrito XVII	J. Jesús Castillo Vázquez	Graciela Vega Vázquez
Distrito XVIII	Roberto Sierra Rosas	Mario Díaz Flores
Distrito XIX	Francisco Durán Juárez	Maribel Chiquito Rivas
Distrito XX	Baltazar Puga Ayala	Rosa María Muñoz Zavala
Distrito XXI	Guillermo Caltzontzin Cervantes	Jesús Guzmán Gaytán
Distrito XXII	Rubén López Mora	Fernando Ramírez Limón

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento del registro que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintidós de mayo del año que corre, interpuso recurso de revisión. -----

TERCERO.- El veinticuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el citado recurso y el veinticinco de ese mes y año, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 07/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio; así como a los indicados por el recurrente como terceros interesados de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, se le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera a esta Sala copia certificada del acuerdo materia de impugnación de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve. -----

En esta misma fecha se requirió a los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

El veintiséis del mes pasado el aludido Instituto, por conducto del Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió copia certificada de las documentales antes referidas.-----

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las

partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizara la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: -----

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada mediante la certificación de fecha cinco de mayo del dos mil seis, expedida por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante suplente del Partido

Acción Nacional, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 21 de autos.-----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable una regla básica de interpretación fundada en el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. -----

Para una mejor comprensión nos resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

ARTÍCULO 286.- *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*

III.- Recurso de revisión; y

IV.- Recurso de apelación.

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: -----

“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. (Lo subrayado es nuestro).

Es ilustrativa al presente caso la tesis: -----

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de

revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el

contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, mediante el cual registra las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 22 distritos electorales postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año. -----

A más de que en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CG/081/2009, en la que se emitió el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma

autógrafo por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del Partido Político Acción Nacional.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de

manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al

estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en

el numeral 180 párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”*. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos

dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se colman, toda vez que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto de lo cual el recurrente señala: -----

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE. Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobiernos del Estado número 46 segunda parte de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

2.- El periodo para inscripción de fórmulas a candidaturas de diputados locales por el principio de mayoría relativa se dio del 2 a 8 de mayo del presente año.

3.- El partido político, **PARTIDO DEL TRABAJO** presentó el ocho de mayo de dos mil nueve ante la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales pro el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII.

4.- En fecha 17 de mayo de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó registrar las fórmulas presentadas por el partido político **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en las elecciones de los veintidós distritos electorales aquí citados.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS: Artículos 1, 3, 29, 31, 45, 46, 47 fracción II y VII, 51, 63 fracción XV, 174 Bis 1, fracción II, 179 y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

1.- Parte del acuerdo impugnado que lo causa. El **CONSIDERANDO SEXTO**, y **PUNTO DE ACUERDO PRIMERO**, del acto señalado como reclamado.

Se señala en el acto reclamado textualmente en su **CONSIDERANDO SEXTO**, lo siguiente:

“SEXTO: Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el partido del trabajo, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitudes se acompañaron...”

Se señala en el acto reclamado textualmente en su **ACUERDO PRIMERO**, lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se registran las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el partido de trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, formulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

2.- **Disposiciones legales violadas.** Artículos 1, 3, 29, 31, fracciones VI y XIV, 45, 46, 47 fracción II y VII, 51, 63 fracción XIV, 174 primer párrafo **in fine**, 174 Bis 1, fracción II, 179 y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- Conceptos de Violación:

AGRAVIOS

1. El Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el artículo 174 bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partidos Políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su condición y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se incorpora a este recuso como **anexo 3**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** no acató lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, no le comunicó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos.

Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día ocho de mayo del año en curso el registro de las formulas a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a los veintidós distritos electorales en los que se divide la entidad; habiendo obtenido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso y que por este medio es combatido.

La naturaleza del agravio radica, en el incumplimiento que el Partido del Trabajo hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable, vinculada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al Partido del Trabajo del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dejó de aplicar disposiciones de orden público, violentando con ello los principios legalidad, certeza y equidad que rigen en materia electoral.

El sustento de la presente impugnación se encuentra, no solo en el hecho de que el Partido del Trabajo haya dejado de cumplir con una de las obligaciones que como instituto político le son propias, sino además, en la actuación irregular del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido del Trabajo en los 22 distritos electorales del Estado.

Resulta oportuno señalar desde ahora, que mi representado no aduce que hayan existido violaciones al proceso interno de selección de candidatos a diputados locales llevado en su caso por el Partido del Trabajo, sino que la omisión que ese Partido Político consistente en no comunicarle al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método que iba a seguir en su proceso interno de selección de candidatos además de atentar contra disposiciones de orden público, genera precisamente condiciones de incertidumbre jurídica sobre el origen de la selección de las personas que buscó registrar como sus candidatos a cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los 22 distritos electorales del Estado.

Asimismo, la omisión aquí apuntada genera condiciones de inequidad en la contienda, al permitir el Consejo General del IEEG el resistor de las fórmulas de diputados postuladas por el Partido del Trabajo, sin que haya evidencia alguna de que para la integración de éstas el Partido del Trabajo haya establecido un método de selección de candidatos.

La equidad la rompió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en agravio de los demás Partidos Políticos, incluido mi representado cuando por una decisión administrativa permite que un Partido Político contienda contra otros en el proceso electoral en cita, con candidatos cuyo origen de selección interna no ocurrió nunca, contrario a aquellos enarados de los Partidos Políticos que cumpliendo en tiempo y forma y si comunicaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método de selección que iban a utilizar en su proceso interno, sujetando con ello su actuación futura en el proceso electoral de 2009, a la vigilancia de la autoridad electoral administrativa, en

beneficio de los derechos de sus propios militantes e incorporando también los elementos normativos que garantizaran además la definitividad de sus actuaciones.

En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Código electoral local, cuando consintió que el Partido del Trabajo no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en especie, comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para el cual fue creado, consistente en regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

A mayor abundamiento, el hecho de dejar de que el Partido del Trabajo no le comunicara la obligación a la que lo sujeta el artículo 174 Bis 1, fracción II, implicó por parte del Instituto Electoral no velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así no haber hecho efectivos los principios de certeza, legalidad y equidad rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido del Trabajo de manera indebida los registros de las formulas a candidatos a diputados que solicitó.

Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al Partido del Trabajo incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos olvidados en etapas que forman parte del mismo sistema.

Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Guanajuato incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.

En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido del Trabajo, sumada al hecho de que en Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sabiendo la situación aquí apuntada, permitiera que la actividad del partido continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trae como consecuencia es un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales lo perfeccionan.

En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto **“antes del inicio formal** de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial”, incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en sus caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.

En este mismo orden de ideas el instituto electoral del estado incurrió en el incumplimiento de la ley comicial para el Estado de Guanajuato, ya que como lo señala el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sus respectivos ámbitos de competencia, violentando dicho precepto al hacer caso omiso o al considerar letra muerta la disposición que se establece la comunicación que los partidos políticos deben de llevar a cabo ante el Consejo General del Instituto antes citado sobre la selección de sus candidatos a cargos de

elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria ;los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Entendiendo como comunicación, la obligación de los partidos políticos de allegar de todos los medios de conocimiento, que den la certeza y proporcionen claridad al Consejo General del Instituto Electoral, de cómo se llevarán a cabo el proceso interno para la elección a candidatos.

El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido del Trabajo incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica que permita saber si los candidatos emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia, encontrándose la selección de sus candidatos viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, debió advertir y por ende, haber negado las solicitudes de registro de las fórmulas postuladas por el Partido del Trabajo para la renovación de los Diputados al Congreso del Estado tantas veces aquí apuntados. No siendo válido para la autoridad administrativa electoral responsable haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales solicitadas por el Partido del Trabajo, bajo la premisa de que los candidatos cuyo registro se solicitó cubrían los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9, 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que por la adición del artículo 174 Bis 1, fracción II, tantas veces aquí apuntadas debe ser vista por la autoridad administrativa electoral como una etapa preparatoria a la de registro de candidatos, es decir conectada a la misma y dependiente de ella, pues es el nuevo entramado legal electoral que rige en el Estado de Guanajuato producto de las recientes reformas a la ley de la materia, se afirma el legislador buscó incorporar al sistema electoral local mayores elementos de legalidad, certeza, equidad y definitividad, que deben de ser tomados en consideración al momento de analizar si producto de las obligaciones cumplidas o no de los Partidos Políticos resulta procedente conceder los registros solicitados.

A mayor abundamiento, la omisión señalada de ninguna manera debe ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, quien está obligada como autoridad que es, a generar y garantizar las condiciones necesarias a fin de conservar el estado de derecho que también les es aplicables desde luego a los Partidos Políticos.

Son inoperantes los motivos de discordia, en razón a lo siguiente: -----

En esencia, sostiene el recurrente, que le irroga perjuicio a su representada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en atención a que el partido del trabajo violó lo dispuesto en el artículo 174 bis 1, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato porque no comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que utilizaría en el proceso de selección de candidatos. -----

Los anteriores argumentos de inconformidad se consideran fundados pero inoperantes, en razón a los motivos que a continuación se expondrán: -----

Para sostener lo anterior, es menester analizar, los diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, para contextualizar la materia de la impugnación con los agravios que esgrime el recurrente.-----

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente en relación con las prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses y respecto de los requisitos para ser diputado: -----

“ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

- I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;*
- II. Votar en las elecciones populares;*
- III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;**
- IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;*
- V. Ejercer el Derecho de Petición;*
- VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;*
- VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y*
- VIII. Las demás que señalen las leyes.”**

“ARTÍCULO 45. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,*
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”*

“ARTÍCULO 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;*
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,*
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”*

Lo resaltado es nuestro.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben, respecto a los requisitos de elegibilidad establece lo siguiente: -----

“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I.** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II.** No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III.** No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV.** No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V.** Derogada.”

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.** Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.** Ocupación;
- V.** Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI.** Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud

presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Qualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al

registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere

el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

Por último, el artículo 174 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual se transcribe a continuación, estatuye: -----

“Artículo 174 Bis 1.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación a esta

disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.

II. Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

En relación con éste dispositivo, es menester mencionar que se encuentra dentro del libro cuarto, título segundo denominado “*DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN*”, capítulo primero denominado “*DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES*”; esto es, en la etapa preliminar del proceso electoral.-----

Ahora bien, es fundada la aseveración del disidente, en cuanto a que el partido político del Trabajo, no presentó la comunicación relativa al método que emplearía para elegir candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa, en virtud de que el artículo 174 bis 1, en su fracción II, establece obligaciones para los partidos políticos, tal como puede advertirse de la siguiente transcripción: -----

1.- Comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, el método utilizado y dependiendo del mismo:

- a) la fecha de expedición de la convocatoria;*
- b) los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- c) los órganos de dirección responsables de su dirección y vigilancia, y*
- d) la fecha de la asamblea electoral o de la jornada comicial.*

En el caso que se revisa, como ya quedo expuesto el recurrente afirma que el Partido del Trabajo no cumplió con la obligación que le impone el dispositivo 174 bis 1 fracción II, en razón de que no realizó la comunicación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del método a utilizar para la selección de sus candidatos, ni tampoco comunicó los demás elementos que conforman el

proceso de selección interna, los cuales describe el legislador en la fracción citada por el inconforme. -----

Para sustentar su afirmación, trajo una documental en la que se infiere una certificación levantada por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el Partido del Trabajo no realizó la comunicación concerniente a los procesos internos de selección de sus candidatos, certificación que es de carácter pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 fracción II del código electoral de nuestro estado y merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 320 del mismo ordenamiento.

De dicha documental, se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación de comunicar al referido Consejo sobre cuál procedimiento de selección de candidatos establecería hacia el interior de ese partido político, así como los demás mecanismos inherentes al procedimiento, por lo que a este respecto las afirmaciones del recurrente son fundadas, en razón a que la certificación, al ser documental pública adquiere fuerza probatoria plena y demuestra la falta de la comunicación ya referida. -----

Sin embargo, no obstante lo fundado de los argumentos vertidos por el recurrente, los mismos se tornan inoperantes, en razón de que el incumplimiento de la obligación consignada en la fracción segunda del artículo 174 bis 1, no trae consigo un requisito de elegibilidad, porque la norma que lo contempla carece de la sanción pretendida por el recurrente, ni tampoco exige que se requiera al partido político omiso esa

circunstancia al registrar a sus candidatos; por ende, la inoperancia del agravio estriba en que el registro de candidatos no puede verse afectado por la falta de un requisito distinto a los que la propia ley exige.-----

A más de lo anterior, debe estimarse que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en su primer párrafo, impone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al recibir la solicitud de registro de candidato, la obligación de verificar que dicha solicitud reúna los requisitos de elegibilidad y aquéllos que debe contener y anexar la solicitud de registro que mencionan los artículos 9 y 179 del ordenamiento electoral antes citado, situación que cumplió el referido órgano electoral, pues así lo hizo constar en el acta de sesión extraordinaria numero CG/081/2009 de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, en el considerando sexto, documental que fue presentada por la autoridad responsable en copias certificadas, mismas que al revestir los elementos que menciona el numeral 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el diverso 320 del mismo cuerpo de leyes. -----

En efecto, el catálogo de condiciones que deben reunir los candidatos que enumeran los artículos 9 y 179 del Código Electoral no se exige como requisito de procedibilidad del registro de candidatos que exista constancia de recepción del comunicado a que hace alusión la fracción II del artículo 174 bis 1, por lo que no se tenía la obligación por parte de la autoridad

responsable de requerir ese comunicado al partido político interesado ni mucho menos el negar el registro, de ahí que no se vulnera disposición de orden público sino que la autoridad responsable solamente emite la resolución impugnada basándose precisamente en lo que estatuye el primer párrafo del artículo 180, es decir, solamente analiza que se cumplen los requisitos que marcan el 9 y 179 de la Ley Comicial.-----

De lo señalado podemos afirmar que el legislador es limitativo en establecer cuáles son las condiciones de elegibilidad que deben reunir los candidatos, y si no se estableció en la legislación electoral como requisito de elegibilidad, comprobar el haber enviado la comunicación del método de selección no puede la autoridad electoral requerir al Partido del Trabajo que cumpla con ese requisito al momento de analizar la procedencia del registro de candidatos pues a ello no lo obliga la ley, ni tampoco le otorga esas facultades, ya que de hacerlo indudablemente excedería las facultades que la ley le confiere y estaría introduciendo y exigiendo a los partidos un requisito que la ley no establece, amén de que como ya se expuso la ley tampoco sanciona su omisión en la época de precampaña.-----

Abundando, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 180, segundo párrafo en relación con los artículo 9 y 179, podemos considerar que se establece como hipótesis normativa para requerir a los partidos políticos con la finalidad de que subsanen irregularidades por omitir alguno de los requisitos del numeral último citado o que alguno de los candidatos no sea elegible, en otras palabras, que

se requiriera a los partidos políticos cuando hayan sido omisos de uno o alguno de los requisitos que indica el 179, o en su caso, que el candidato no sea elegible por contravenir lo dispuesto en las cuatro fracciones del artículo 9 del Código Comicial.-----

Por tales motivos esta sala considera que el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso numero CG/81/2009, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concedió el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa solicitadas por el Partido del Trabajo, en los distritos electorales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, fue dictado apegándose a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 180 antes mencionado, porque además analizó que se cumplieran cabalmente con los requisitos que marcan los artículos 9 y 179 del Código Comicial.-----

Cabe aclarar que el artículo 9 de la Ley Comicial nos remite a su vez a lo que señalan los diversos numerales 45 y 46 de la Constitución Política de nuestro Estado; en el primero de ellos se imponen, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos guanajuatenses para ser diputados, sin que en dichos dispositivos se establezca la obligación de los partidos políticos de comprobar o acreditar el momento de revisar la solicitud de registro en que se realiza la comunicación del método de selección interna para postular candidatos, por ello, constitucionalmente tampoco existe exigencia alguna en el sentido de negar el registro de candidato para ocupar el cargo de diputado por la carencia de dicho comunicado.-----

Cabe abundar que el artículo 46 del cuerpo normativo citado, enuncia las limitantes para ocupar el cargo de diputado y en dicho catálogo no se restringe a aquéllos candidatos o partidos políticos postulantes que al momento de registrarse no demuestren haber realizado la comunicación del método de selección interna de candidatos.-----

En este orden de ideas, el artículo 23 de la Constitución local transcrito líneas arriba, en su fracción tercera establece que son prerrogativas del ciudadano guanajuatense el votar y ser votado para ejercer cargos de elección popular, circunstancia que administrada con los artículos 45 y 46 del mismo ordenamiento, 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, denota la intención del legislador de no limitar esa prerrogativa que tienen los ciudadanos de esta entidad, por el hecho de que el partido político que lo postula no comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método para seleccionar a sus candidatos, pues establece una serie de requisitos que deberán cumplir los candidatos y los partidos políticos postulantes al momento de solicitar su registro a la contienda electoral, sin que se establezca como requisito adicional a la multicitada comunicación, ya que de lo contrario se vería afectada la prerrogativa de los candidatos propuestos por los partidos a ser votados, al exigírsele un requisito que en la ley no está contemplado.-----

A más de lo expuesto, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su primer párrafo, establece el principio de legalidad que

debe imperar, consistente en que *“el poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que esta no le prohíbe”*, por tales motivos el Consejo General del Instituto Electoral, no estaba en posibilidad de requerir tal comunicado, previo al registro de candidatos, ni condicionar su registro a la exhibición de tal comunicación, en razón de que la ley solamente le obliga a requerir la omisión de alguno de los requisitos que marcan los pluricitados artículos 9 y 179 de conformidad con el diverso 180 ya analizado, por ende, el acuerdo materia del recurso no violenta el principio de legalidad, pues la actuación del mencionado órgano electoral se apegó a los preceptos relativos al registro de candidatos.-----

En efecto, el artículo 174 bis 1 fracción II establece una obligación para los partidos políticos de comunicar al Consejo General el método para la selección de candidatos, y en el caso el Partido del Trabajo no realizó el trámite que exige éste dispositivo, sin embargo, como se viene refiriendo, la falta de observancia a dicho dispositivo no trasciende al registro de dichos candidatos, pues el mismo no establece alguna sanción encaminada a que se le requiera, por parte del Consejo General, al momento de analizar las solicitudes de registro, para que comuniquen dicho método de selección; ni tampoco para que se niegue el registro de los candidatos por la falta de tal comunicado; por ello, no se aprecia actuación irregular alguna por la autoridad responsable. -----

En lo tocante, a lo razonado por el disidente en cuanto a que se vulnera el principio de equidad, porque

el Consejo General no veló por el desarrollo armónico del proceso electoral al registrar las formulas de candidatos postuladas por el Partido del Trabajo, el mismo es inoperante. -----

Para clarificar lo anterior, es menester contextualizar el dispositivo bajo el cual sustenta su inconformidad. El artículo 174 bis 1, se encuentra ubicado dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en el libro cuarto, titulo segundo denominado “*DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN*”, capítulo primero denominado “*DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES*”; ahora al realizar un análisis sistemático y armónico de las normas contenidas en este título, obtenemos que establecen los lineamientos, junto con los estatutos y normatividad interna que regulan las actividades preparatorias de la elección hacia el interior de los partidos políticos, tales como la selección de candidatos; se determina quienes pueden participar en los procesos de selección interna; duración de las precampañas; quienes organizan dentro de los partidos; los procesos de selección; formas de impugnación las determinaciones que se asuman en esos procesos; quienes tienen legitimación para impugnar; etcétera.-----

Por lo cual, no puede considerarse que con la falta de comunicación del método de selección de candidatos se afecte a los demás partidos políticos, pues al momento de iniciar el proceso de selección interna, aun no se está conteniendo con el resto de las grupos políticos, ni tampoco, se encuentra en la carrera por obtener un voto favorable del electorado y así

acceder al puesto de elección popular, sino que solamente se compite internamente, en una etapa previa al registro para ser postulado por el Partido del Trabajo.-----

Por tanto, de existir alguna irregularidad en la selección del candidato o trasgresión al proceso de selección interna en los términos de los estatutos y demás normatividad interna del Partido del Trabajo, tal circunstancia debe impugnarse en su momento a través del recurso que para tal efecto se encuentre establecido por la Organización Política y a instancia de parte legítima, tal y como lo dispone el diverso numeral 174 bis 2, situación que en la especie no ocurre, o por lo menos no existe indicio que lo indique, lo que coloca a tal manifestación en el carácter de inoperante, pues, como ya se ha reiterado no trasciende al registro de los candidatos, por no ser un requisito de elegibilidad.-----

Por analogía jurídica robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—*No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con*

independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 280-281.

Lo subrayado es nuestro.-----

Bajo esta tesitura, el argumento que realiza en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato violenta el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra entidad pues hace caso omiso del artículo 174 bis 1 fracción II, al considerar letra muerta la disposición que establece la comunicación que los partidos políticos deben de llevar a cabo ante el Consejo General sobre la selección de sus candidatos, el método que será utilizado y los demás requisitos que menciona la referida fracción, ya que desde su perspectiva dicha disposición debe ser vista por la autoridad administrativa electoral como una etapa preparatoria a la del registro de candidatos, es decir, conectada a la misma y dependiente de ella; no obstante este argumento deriva también inoperante, porque como ya se mencionó no se omitió considerar el artículo 3 de la ley comicial de manera arbitraria por parte del Instituto Electoral, por el contrario, en acatamiento a dicho dispositivo, su actuar se ciñó a lo que le obligaba en ese momento la ley, es decir, al

momento de calificar los requisitos de los candidatos, debía verificar si éstos cumplían con las condiciones para registrarse como contendientes, atendiendo a los principios de vigilancia y definitividad que rigen al proceso electoral, por lo que el Consejo General se encontraba impedido para analizar actos materia de la etapa de precampaña.-----

Sirve de base a lo anterior el siguiente criterio aislado: -----

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mbra Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaría: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 875-876.

Lo subrayado es nuestro.

En conclusión, la ausencia de la comunicación en la etapa de precampaña del método de selección de candidatos no conlleva la sanción de negar el registro de los candidatos, ya que ello no se encuentra establecido así en la ley, ni tampoco podemos estimarla por encima de un derecho que otorga la Constitución a los ciudadanos a ser votados. -----

En tales circunstancias ante lo fundado pero inoperante de los conceptos de agravio se hace innecesario analizar los alegatos formulados por los partidos políticos interesados y lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve.-----

Por todo lo expuesto, esta sala estima correcto y legal confirmar el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declaran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, se CONFIRMA el acuerdo número CG/081/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se registraron las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 22 distritos

electorales postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Ornelas y por estrados al tercero interesado Partido Político del Trabajo, así como a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. --

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.-
Doy Fe. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----
----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia, en diecisiete fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha uno de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 07/2009-I, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda

Méndez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.-----

Guanajuato, Guanajuato, a uno de junio de dos mil nueve.-----

Lic. José Israel Martínez Vidal.

Secretario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral
del Estado de Guanajuato.